

Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la resolución constitucional pronunciada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el Juicio de Amparo Indirecto número XXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXX en contra de la resolución pronunciada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el XXXXXXXXX, en los autos del expediente número **432/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA**, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: **“para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y continúe el trámite del juicio de origen en los términos en que lo venía haciendo hasta antes de la emisión del acto reclamado, esto es por la vía del servicio civil y como Tribunal de Conciliación y Arbitraje”**.

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- **ÚNICO.**- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el Juicio de Amparo Indirecto número 1658/2022, promovido por María Icela Reyes Félix, y deja sin efectos el acto reclamado en el citado Juicio de Amparo, consistente en la resolución pronunciada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el 05 de abril de 2018, en los autos del expediente número **432/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO**

DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA y se continúa con el trámite del juicio de origen en los términos en que lo venía haciendo hasta antes de la emisión del acto reclamado, esto es por la vía del servicio civil y como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y se dicta la siguiente resolución definitiva: -

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **432/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA**

R E S U L T A N D O:

1.- El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, **XXXXXXXXXXXX**, demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y Gobernador del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A.- Que se declare por Sentencia Firme que dicte ese H. Tribunal que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue el cien por ciento de mi Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio del cálculo de los últimos 36 meses que como ingreso obtuve por concepto de sueldo regulador ponderado; ingresos que se encuentran acreditados en los recibos de nómina y/o comprobantes de pago que al efecto se exhibe correspondientes a los últimos treinta y seis meses de sueldo regulador ponderado que percibí como trabajadora del Servicio Civil para el Gobierno del Estado de Sonora. Periodo que fue tomado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para determinar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria.

B.- Como consecuencia de la declaratoria precisada en el punto anterior, se sirva ese Tribunal condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a que modifique la resolución aprobada por su H. Junta Directiva en sesión de fecha 22 de diciembre de 2015, y en la cual se acordó otorgar a la suscrita una Pensión tipo Jubilatoria a razón de \$679.55 pesos (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a \$20,669.60 pesos (VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) mensuales correspondiente al cálculo promedio de los últimos treinta y seis meses y que conforman el sueldo regulador ponderado; cantidad que se me cubre como Pensión tipo Jubilatoria. Resolución que fue sancionada por el Ejecutivo del Estado, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos treinta y seis (36) meses que percibí como trabajadora del Servicio Civil, adscrito a su régimen de seguridad social, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; derecho que me asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el texto de la presente demanda. Como consecuencia de la prestación identificada con el inciso "A", se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente a la resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, por efecto de la condena que en su contra dicte ese H. Tribunal Contencioso, conforme a la prestación que se pide en este apartado.

C.- Que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal de lo Contencioso, conforme al inciso anterior, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al día treinta y uno (31) de marzo del año 2016, por ser el último mes cotizado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

D.- Como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 1º del mes de abril de 2016, fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía

recibiendo como Profesional Especializado, Adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Relaciones Publicas y Eventos, Dependiente de la Secretaria de Gobierno. A partir de esa fecha he venido recibiendo el pago de mi Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha en que concluya el presente proceso administrativo. Diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo de recibir, en base a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por prestar mi trabajo como empleado del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley de ISSSTESON. Bajo estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada el día veintidós (22) de diciembre del 2015, por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, fue fijado en base a un sueldo regular ponderado de \$20,669.60 pesos (VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) que corresponde al 100% del cálculo promedio correspondiente a los 36 últimos meses del sueldo regulador ponderado. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2016 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones tipo Jubilatoria.

Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que me sea cubierto el cien por ciento del sueldo regulador ponderado, entendiéndose por este el promedio ponderado de los sueldos cotizados de las ultimas treinta y seis mensualidades ante el Instituto (ISSSTESON), siendo la cantidad de \$31,860.62 pesos (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) la que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades devengadas.

E.- Se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la suscrita, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, esto en el supuesto de que así haya sido en la realidad; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo

base, por concepto de prestación de mis servicios como empleado del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras.

F.- Se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar el dictamen de pensión tipo jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determina la nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado previamente reseñado por la suscrita.

G.- Ad Cautelam, sin ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora y a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de abril del 2016 hasta la conclusión del presente procedimiento.

La procedencia fáctica y jurídica de las prestaciones reclamadas tiene suficiente sustento según podrá apreciar ese H. Tribunal de la exposición de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- La suscrita (XXXXXXXXXXXX) fui trabajadora del Servicio Civil, habiendo prestado mis servicios personales y subordinados por espacio de veintinueve (29) años, cero (00) meses y seis (06) días en el Gobierno del Estado; siendo la último puesto desempeñado el de Profesionista Especializado, Adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Relaciones Publicas y Eventos, Dependiente de la Secretaria de Gobierno, hasta el día 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- En fecha julio trece, del año dos mil quince, la que suscribe, acudí ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a solicitar la Pensión tipo Jubilatoria, en virtud de tener mínimo 28 años de servicios prestados al Gobierno del Estado de Sonora e igual tiempo cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

TERCERO.- A raíz de la solicitud de pensión tipo jubilatoria precisada en el hecho inmediato anterior la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el día veintidós (22) de diciembre del dos mil quince sirvió CONCEDERME PENSIÓN TIPO JUBILATORIA. Para efecto de acreditar lo dicho procedo a transcribir el Punto Primero del Dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, el cual reza de la forma siguiente:

“PRIMERO.- Se concede a la C. XXXXXXXXXXXX, Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de \$679.55 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de \$20,669.60, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por concepto de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente”

En su oportunidad el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me entrego Informe suscrito por el C.P. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director General de dicho Instituto (ISSSTESON). Documento que en original se exhibe a la presente demanda como documento fundatorio de la acción que se ejercita en el presente juicio.

CUARTO.- El informe suscrito por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual quedo plenamente precisado en el hecho anterior, en el punto identificado con el número ocho del capítulo de *considerando*, se asentó lo que a continuación procedo a transcribir:

“8.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió la C. XXXXXXXXXXXX, obteniéndose un sueldo regulador ponderado de \$20,669.60 y resultando una pensión de \$20,669.60 mensuales.”

De lo expuesto se aprecia que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), determinó el importe que me corresponde como Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio mensual ponderado de un sueldo distinto al que realmente percibía.

QUINTO.- Aclaro a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a pesar de haberseme decretado una Pensión tipo Jubilatoria por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en el mes de XXXXXXXXXX, la suscrita seguí laborando en el Gobierno del Estado de Sonora, hasta el día XXXXXXXX6, tal y como se acredita con los recibos de nómina que al efecto se exhiben a la presente demanda; por ello, los meses que tomo de base el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para el otorgamiento de mi pensión deben ser recorridos hasta el último mes que seguí laborando, pues en dichos meses seguí cotizando y aportando como trabajadora a ese Instituto, de ahí, que los meses que deben ser considerados como base para la fijación de mi Pensión tipo Jubilatoria deben ser desde el mes de la primera quincena del mes de abril del año dos mil trece hasta la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- El importe determinado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Pensión tipo Jubilatoria, es equivocada y errónea, resultando en consecuencia altamente lesiva para los intereses del que suscribe, pues dicho importe que se me otorgó por concepto de Pensión tipo Jubilatoria no se ajusta a los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que dicho Instituto se basó para obtener el sueldo promedio en un salario diferente al salario que realmente percibí en los últimos treinta y seis meses anteriores a la fecha en que se me otorgará mi Pensión.

SÉPTIMO.- Para dejar en claro los ingresos que percibí por concepto de sueldo regulador ponderado, los últimos treinta y seis meses a la fecha en que se me dio de baja como empleado del Servicio Civil, fecha posterior a la fecha en que se me decreto la Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y con ello poder estar en condiciones de obtener el ingreso promedio mensual de éstos treinta y seis meses, para de ahí sacar el porcentaje que me corresponde de conformidad con el artículo 71 de la Ley 38 Reformada, anexo a la presente demanda recibos de nómina que fueron expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. Recibos de nómina que corresponden de la primera quincena del mes de XXXXXXXXXX hasta la segunda quincena del mes de XXXXXXXXXX.

Los ingresos que la suscrita percibí por concepto de sueldo regulador ponderado, durante los últimos treinta y seis meses de servicio hasta antes de darme de baja como Profesionista Especializado, Adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Relaciones Publicas y Eventos, Dependiente de la Secretaria de Gobierno, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y/o el incremento salarial correspondiente. Sumando estas treinta y seis mensualidades y los depósitos realizados a mi cuenta bancaria, mismas que tomó el Instituto (ISSSTESON) más los aumentos que recibió el sueldo devengado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el Incremento Salarial correspondiente.

Sumando todas estas cantidades de las últimas treinta y seis mensualidades que fueron cotizadas ante el Instituto (ISSSTESON) y que fueron percibidas por la suscrita por concepto de sueldo, más los aumentos que recibe el sueldo regulador ponderado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el incremento salarial correspondiente, nos arroja la cantidad de \$31,860.62 pesos (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo regulador ponderado, cantidad que se me debió de haber autorizado por parte de (ISSSTESON). Importe que es el sueldo regulador ponderado de acuerdo a las reglas legales y convencionales referidas (artículo 15 de la Ley de ISSSTESON), cantidad a la que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue por concepto de pensión mensual por haberme decretado a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria a partir del mes de diciembre del año 2015, más los aumentos que año con año se otorguen a los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Cantidad a la cual se le debe de descontar el importe autorizado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que en especie es de \$20,669.60 pesos (VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), arrojando como resultado el importe que no se me cubre mes a mes por ese Instituto, la cantidad de \$11,191.02 pesos (ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL) mensual más los aumentos que año con año se otorgan a los pensionados del Instituto (ISSSTESON).

Las claves y/o conceptos que se me cubrían quincena a quincena según se desprende de los propios recibos son: 07 (sueldo), SS (cuota de seguridad social), 16 (seguro de vida ISSSTESON), IH (infraestructura hospitalaria), entre otros.

OCTAVO.- Como podrá observar ese H. Tribunal de lo Contencioso, la resolución tomada por la H. Junta Directiva del Instituto demandado el día veintidós de diciembre de dos mil quince, en la cual se aprobó el otorgamiento de la Pensión en los términos señalados, resulta altamente lesivo para los intereses del que suscribe, pues no se ajusta a los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al contemplar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria en un salario diferente al que realmente percibía estando en activo; ya que dicho Instituto me otorgó por concepto de pensión (Jubilatoria) en un sueldo o salario diferente al que realmente percibía en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil (periodo que ISSSTESON tomo de base para determinar el promedio mensual que se me fijaría como pensión). Ante esa situación fue la determinación de acompañar a la presente demanda los recibos de nómina de las treinta y seis mensualidades anteriores a la baja como empleada del Servicio; recibos con los cuales ese Órgano Jurisdiccional apreciará a verdad sabida cual era el sueldo promedio que percibí en esas treinta y seis mensualidades; mensualidades que son anteriores a la fecha en que se me decretara mi Pensión tipo Jubilatoria.

NOVENO.- El monto que se me fijo por Pensión tipo Jubilatoria, aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de la suscrita (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), resulta ilegal y contrario a mis intereses jurídicos y económicos, como ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo apreciará, pues dicha Junta Directiva debió autorizarme el cien por ciento (100%) de los ingresos promedio mensuales que la suscrita percibí en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha de mi Pensión; mensualidades que tomo como partida dicho Instituto para fijar la pensión. Esto de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Artículo 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del Artículo 3° de esta Ley.”

DÉCIMO.- Como en la resolución que consta el Dictamen de la H. Junta Directiva, se me otorgó una Pensión tipo Jubilatoria, en una cantidad demasiado inferior al importe a que legalmente tenía derecho, resulta evidente que para el cálculo respectivo dicho Instituto no tomó en cuenta los ingresos que percibí en las últimas treinta y seis mensualidades inmediatas anteriores a la fecha en que se me decretara mi Pensión, tal y como lo ordena el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y demás reglas. Y para el evento no concedido de que dicha actitud se haya asumido porque las autoridades obligadas no le hayan enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las cuotas contributivas por la suscrita de manera total, los ahora demandados no pueden excepcionarse con ello para negar el derecho que hoy se demanda, toda vez que no sería imputable a la suscrita como trabajadora, y por lo tanto, no puede pararme ningún perjuicio ni jurídico ni económico, pues los trabajadores del Servicio Civil, no tienen ninguna intervención ni en la determinación del monto de los salarios, ni en el cálculo de las cuotas respectivas ni en la retención y entero de las mismas al Instituto, y así deberá resolverlo ese Tribunal en su oportunidad, dejando a salvo los derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que reclame a quien corresponda las diferencias que pudiesen existir, dicho esto sin conceder que así haya sido en la realidad; o bien, dictar condena en contra del H. Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para que cubran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el importe de las cuotas que resultaren omitidas.

Ante la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a calcular incorrectamente el monto de mi pensión tipo jubilatoria, y del

Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo de la suscrita, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inició de esta demanda, puesto que el importe de la Pensión tipo Jubilatoria que me fue otorgada, es inequívoca e indubitadamente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona; respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continúa y permanente la suscrita en mi desempeño como empleado del Servicio Civil, violándose in controvertidamente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mi derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un Tribunal competente y sin que se hayan cumplidos las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como podrá observar ese H. Tribunal, resulta evidente que para el cálculo de la pensión que se otorgó tipo jubilatoria, no se tomaron en cuenta las reglas aplicables al caso ni los montos reales de las percepciones que como trabajadora percibía y así deberá declararlo en su oportunidad para los efectos precisados. Es aplicable a este respecto la Tesis visible en la página 64 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 37, Sexta Parte, Séptima Época, que señala:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE LA JUBILACIÓN PENSIONARIA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. Es suficiente la prueba de que al trabajador se le estuvo cubriendo la compensación como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de su pensión la mencionada compensación, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del numeral 1221, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no se hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa compensación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 112/71. José Soriano Bocanegra. 14 de enero de 1972: Ponente Jesús Toral Moreno.

Sexta Época, volumen CXII, Tercera Parte, página 82.”

El artículo 15 de la Ley 38, en su segundo párrafo establece lo siguiente: “*El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones y préstamos que la misma establece*”. Sin desconocer el contenido completo del artículo en estudio, el segundo párrafo, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos artículos 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos es cierto que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable a la suscrita, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso era la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, en su calidad de pagadora, quienes en todo caso debiera haberme retenido esas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las propias al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

El artículo 16 de la referida Ley del ISSSTESON, establece que todo trabajador al servicio del estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5 % sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de la siguiente manera:

- A) El 10 % para pensiones y jubilaciones;
- B) El 5.5 % para servicios médicos;
- C) El .5 % Para préstamos a corto plazo,
- D) El .5 % Para préstamos prendarios.
- E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

De lo anterior, se leen dos disposiciones importantes; Primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado deben de aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de aplicar

un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15; es decir, que todos los trabajadores del Estado deben aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado, el cual se define expresamente por el primer párrafo del artículo 15, en este sentido, tenemos que la ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no hace diferenciación entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que los integran son exactamente los mismos, según es de verse del párrafo segundo del propio artículo 15, así como de la simple lectura del artículo 16 de la ley en materia, textos por demás claros, donde se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; y en esa tesitura, tenemos que las cantidades que recibía el que suscribe, por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones que la suscrita recibía en forma ordinaria, periódica e invariablemente cada mes, con motivo de mi desempeño como Profesionista Especializado, Adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Relaciones Publicas y Eventos, Dependiente de la Secretaria de Gobierno, según es de verse con las documentales que al efecto se exhiben a la presente demanda para todos los efectos legales que haya lugar.

Como vemos y de conformidad al artículo 16 en estudio, las cantidades que percibía la suscrita bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, mismas que formaban parte de mi sueldo, indubitadamente debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable al promovente, ya que no se encuentra dentro de mis obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, como pagadoras de dichas prestaciones, quien en todo caso debieron haberme descontado y retenido todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibí por concepto de sueldo, quinquenios y complemento de sueldo, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II

del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley de éste Organismo y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la ley de referencia. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 18 y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo texto procedo a transcribir.

“Artículo 18.- El Estado y organismo público incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsable en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda,

Artículo 123.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen lo descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.”

De ahí que la suscrita jamás incurri en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibí bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación de la suscrita el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38), dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla al patrón, que en la especie era el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, quienes debieron en todo caso cumplir con la referida obligación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Sonora; del mismo modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40), se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio de Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7º de la Ley 38 (ISSSTESON) y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo nos encontramos dentro del marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal impone la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo es exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto.

Menester es precisar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social, que se le dejaron de cubrir por parte del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado, relativas a las percepciones de la suscrita, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente cubiertas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por los Patrones, relativas al sueldo que percibí, en base a las treinta y seis mensualidades que toma como base para fijar mi pensión.

Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno del Estado de Sonora (ISSSTESON) deberá requerir al Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la ley 38 del ISSSTESON, relativas al promovente, sin que dicho pago del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable a mi persona.

Como puede verse, aun en el supuesto de que no se hubiesen efectuado descuentos por cotizaciones, circunstancia que no se acepta de ninguna manera, pero aun en ese caso, los ahora demandados no pueden ni deben excepcionarse con tal eventualidad, como ya se dijo en líneas anteriores, pues un argumento con esas bases resulta ilegal por las razones ya vertidas y así deberá determinarlo ese Tribunal cuando declare procedente las acciones ejercitadas en el presente juicio, y en consecuencia se condene a los demandados al pago de todas las prestaciones que se les reclama.

Para todos los efectos legales se precisa que se endereza acción en contra del C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, en términos pedidos en el presente ocurso, en virtud de que dicho funcionario en ejercicio de sus funciones fue quien sancionó en mi perjuicio el Dictamen ilegal que emitió la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin poder precisar la fecha en que se otorgó dicha sanción; dable es concluir que se otorgó la sanción puesto que se me empezó a cubrir la pensión, debiéndose dejar sin efectos dicha sanción. Asimismo, se endereza acción en su contra para el efecto de que ese Tribunal lo condene a sancionar el nuevo Dictamen que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hoy demandado, emita en cumplimiento de la resolución que se ha de emitir del presente juicio, por ser una facultad exclusiva que le compete de acuerdo con el artículo 108 de la Ley número 38. Ley reguladora del Instituto referido.

DÉCIMO PRIMERO.- Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto del ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes a la suscrita, pues de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley de ISSSTESON; dicho Instituto tiene como una de sus obligaciones fundamentales, lo siguiente:

“Artículo 96.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:

II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;”

Como lo precisa la fracción segunda del artículo que nos ocupa, era obligación del Instituto (ISSSTESON) estar al pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, le enteraba, a efecto de tener certeza respecto del monto que efectivamente debió de haber enterado la misma respecto a las cuotas del que suscribe; es el caso de que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el artículo precisado con anterioridad; además dejó de solicitar a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, los datos necesarios para que me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante que el artículo 6 de la Ley de ISSSTESON establece esta obligación al Estado y a los Organismos Públicos incorporados y faculta a dicho Instituto (ISSSTESON) para recabar aún de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgará una pensión en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándome injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho y el cual se reclama en esta demanda.

DÉCIMO SEGUNDO.- En base a los fundamentos y argumentos vertidos en el cuerpo de la presente demanda, es evidente el ilegal dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON por conducto de su Director General, cuya fundamentación errónea y dolosa causa un severo perjuicio legal y patrimonial de la suscrita; según se desprende del Considerando marcado con el número ocho (8) del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el día veintidós (22) de diciembre del 2015 en el cual se asentó que la suscrita devengue (promedio de treinta y seis mensualidades) como Profesionista Especializado, Adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Relaciones Publicas y Eventos, Dependiente de la Secretaria de Gobierno, la cantidad de \$20,669.60 pesos (VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), resultándome por ende una Pensión tipo Jubilatoria; lo cual es completamente falso y erróneo, dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de COMPLEMENTO DE SUELDO, MONTO DE DIVIDENDOS, QUINQUENIOS, REMUNERACIONES DIVERSAS, RIESGO LABORAL ENTRE OTRAS, y que coloquialmente se le conoce como COMPENSACIÓN y/o COMPENSACIONES; cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como empleado del servicio civil (artículo 15 de la Ley de ISSSTESON). Ingresos que indebidamente no fueron considerados como parte integrante de su salario para efectos de mi Pensión tipo Jubilatoria; transgrediendo el contenido del artículo 15 de la Ley de ISSSTESON. El ingreso promedio que percibí en las últimas

treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como trabajadora del Servicio Civil fue a razón de \$31,860.62 pesos (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo promedio regulador ponderado de la suscrita; siendo ésta la cantidad que legalmente me corresponde.

Por ello, se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sirva condenar al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan adicionalmente al monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, es decir, a los \$20,669.60 pesos (VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) que inicialmente me fue otorgada, la cantidad de \$11,191.02 pesos (ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL) mensual, que en concepto de diferencias de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, remuneraciones diversas y compensación que percibí adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios que prestaba como empleado del Servicio Civil (empleado burócrata). De igual manera se solicita a ese Tribunal se sirva condenar a los demandados para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha en que se decretó mi Pensión tipo Jubilatoria hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos correspondientes que se den; con base y fundamento en los preceptos de derecho antes transcritos, así como en las tesis y criterios jurisprudenciales:

“SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm.: 56, Agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J/40. Página: 59

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Novena Época. Registro: 186854. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 33/2002. Página: 269

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN. El artículo 14 de la Ley del I.S.S.T.E. señala, entre otras condiciones necesarias para que la COMPENSACIÓN percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la

misma se cubra con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones Adicionales por Servidos Especiales". Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la COMPENSACIÓN sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la COMPENSACIÓN, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la COMPENSACIÓN forma parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha COMPENSACIÓN debe formar parte del sueldo básico, Independientemente de las características de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa COMPENSACIÓN debe provenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del Erario. Pero no resulta aplicable /o antes dicho al caso en que la COMPENSACIÓN no se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servidos Especiales", o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al Erario. Pues si la COMPENSACIÓN otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa COMPENSACIÓN no forma parte del sueldo básico. 7ª. ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA VOLUMEN 28. SEXTA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS PÁG. 65.

BANCO DE CRÉDITO RURAL., SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO. La jubilación para los trabajadores al servicio del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a pesar de que por disposición de la fracción XIII bis del precepto constitucional en cita le son aplicables las reglas de ese apartado, /o cierto es que en materia de seguridad social conforme al artículo 5º, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rigen por la Ley del Seguro Social y no por la reglamentaria de este apartado que

se citó; por tanto, la mencionada Ley del Seguro Social no contempla el beneficio de jubilación, ese derecho encuentra su fundamento en las condiciones generales de trabajo, lo que le confiere naturaleza extralegal y por ello las reglas de su otorgamiento y cuantificación se deben buscar exclusivamente en las aludidas condiciones generales de trabajo, excluyendo en consecuencia la aplicación de diversas normas integradoras del salario los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, si el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, señala cuatro conceptos específicos que constituyen la cuantía básica de la pensión y que son: 1.- sueldo nominal, 2.- subsidio para alimentación, 3.- prima de vacaciones, y 4.- COMPENSACIÓN por antigüedad y un concepto genérico denominado “gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente” donde queda incluido el bono de actuación que es entregado de manera ordinaria y permanente a los trabajadores cal fundamento en el artículo 83, fracción I, de las propias Condiciones Generales de Trabajo, puesto que constituyen una gratificación ordinaria y permanente que es autorizada por el director de la institución bancaria, por tanto, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia al desempeño de su cargo, debe concluirse que se trata de una gratificación de ahí que quede comprendida en el concepto genérico que fija los componentes de la cuantía básica y por ello, debe incluirse en el cálculo de la pensión vitalicia de retiro cuando se demuestre que es entregado en forma ordinaria y permanente. 9a ÉPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA.

BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE. El bono mensual que reciben los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C, debe incluirse como Integrante del salario para el cálculo de la pensión vitalicia, cuando se haya percibido en forma permanente, ya que el título sexto, capítulo I, apartado II, SALARIOS, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de sus trabajadores, se señala que el sueldo nominal se integra, entre otros conceptos, con las demás cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle, y en el capítulo III, PENSIONES VITALICIAS DE RETIRO, artículo 520 de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se estipula que para el cálculo de las pensiones vitalicias, se tomarán en cuenta las siguientes prestaciones: 1. Sueldo Nominal 2. Subsidio

para alimentación, 3. Prima de vacaciones, 4. GRATIFICACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER PERMANENTE; y, 5. COMPENSACIÓN por antigüedad. En consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, debe comprenderse el bono mensual siempre que se haya percibido en forma permanente, dentro del concepto “gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente” pues este aunque innominado, forma parte integrante del salario por disposición de las propias Condiciones de Trabajo. 9ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADA. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. Es suficiente la prueba de que al trabajador se le estuvo cubriendo la COMPENSACIÓN como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de pensión la mencionada COMPENSACIÓN, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del número 1224, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa COMPENSACIÓN. 7ª ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMINARIO JUDICIAL 7ª ÉPOCA VOLUMEN 37, SEXTA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 64.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe Integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PÁG. 1482”

De los criterios y jurisprudencias anotadas con antelación, se desprende sin dejar lugar a dudas que cualquier percepción económica que reciba un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerado PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE para los efectos legales.

DÉCIMO TERCERO.- Lo que se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es precisamente se me cubra la diferencia que existe entre el importe autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que es de \$20,669.60 pesos (VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) y el importe PROMEDIO que realmente percibí en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores al otorgamiento de mi Pensión, que fue de \$31,860.62 pesos (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) para dar un total que no se me cubre mes a mes la cantidad de \$11,191.02 pesos (ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL) mensual. Siendo este el importe que se me debe de cubrir por concepto diferencia de Pensión tipo Jubilatoria. Por ello, ese H. Tribunal debe condenar a los demandados a que se me cubra dicha cantidad por concepto de Pensión tipo Jubilatoria retroactiva a la fecha en que se me decreto mi Pensión por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (XXXXXXXXXX), así como los aumentos respectivos que anualmente se da por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha del otorgamiento de mi pensión hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos que se hayan otorgado año con año.

2.- Con auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se admite el escrito de demanda, presentado por XXXXXXXXXXXX y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió escrito de contestación de demanda por parte del Licenciado XXXXXXXXXXXX,

en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, manifestando lo siguiente:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se opone la defensa específica de que la llamada “compensación” o “complemento de sueldo” jamás fueron consideradas parte del salario mientras la actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la “compensación” no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

c).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

d).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.

4.- El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito de contestación de demanda por parte del Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y

Cobranzas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, oponiendo las siguientes defensas y excepciones:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- EN RELACION A LAS ACCIONES DE LA RECONSIDERACION, AJUSTE, RECTIFICACION, MODIFICACION, NIVELACION Y AUMENTO DEL MONTO DE LA PENSION MENSUAL A RAZON DEL 100% DE LAS REMUNERACIONES SALARIALES QUE ALEGA EN SU DEMANDA, DEMANDANDO ADEMÁS SE DETERMINE EL SUELDO REGULADOR PONDERADO QUE CITA EN EL CAPITULO RESPECTIVO, INCISO 1), EL RECONOCIMIENTO Y CONSIDERACION DE UN SUELDO REGULADOR PONDERADO A RAZON DEL MONTO QUE CITA EN EL MISMO APARTADO Y PUNTO, AL RECONOCIMIENTO Y DETERMINACION DE QUE EL PERIODO DE 36 MESES QUE ADUCE EN EL APARTADO 2) DEL CAPITULO RESPECTIVO DE SU DEMANDA, AL PAGO Y RECONOCIMIENTO DE PENSION MENSUAL A RAZON DEL IMPORTE QUE MENCIONA, A QUE SE CONSIDERE LA CANTIDAD QUE CITA EN EL APARTADO 4), AL PAGO DE LA CANTIDAD QUE MENCIONA EN EL APARTADO 5) COMO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES QUE ADUCE, AL PAGO RETROACTIVO DE LA CANTIDAD QUE COMENTA EN EL APARTADO 6) DEL CAPITULO DE PRESTACIONES Y A TODAS LAS RECLAMACIONES QUE SE CONTIENEN EN LOS PUNTOS QUE VAN DEL NUMERO 1) AL 6), INCLUYENDOSE LO QUE PRETENDE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A) . - EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA Y DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA NATURALEZA.

B) . - EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.

C). - EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERNINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NUMERO 40 PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, QUE SE HACE VALER CON RESPECTO DE LA

PRETENSION DEL ACTOR QUE IMPLIQUE LA NULIDAD, LA MODIFICACION PARCIAL O TOTAL Y PARA SOLICITAR Y APORTAR NUEVOS ELEMENTOS PARA QUE SE EMITA DE NUEVA CUENTA EL DICTAMEN Y/O RESOLUCION EMITIDO POR EL ISSSTESON, POR VIRTUD DEL CUAL SE LE OTORGO PENSION POR JUBILACION A LA PARTE DEMANDANTE, ASI COMO A LA POSIBILIDAD DE INCREMENTO EN EL MONTO DE LA PENSION OTORGADA POR MI REPRESENTADA A LA PARTE ACTORA, QUE SE FUNDAMENTE O QUE SE SUSTENTE EN LA POSIBILIDAD DE INVOLUCRAR NUEVOS Y DIVERSOS ELEMENTOS PARA QUE SEA CALCULADA LA MISMA; ESTO ES, EL MONTO EN LA PENSION QUE ACTUALMENTE RECIBE Y EN LAS QUE HA RECIBIDO, SIEMPRE Y CUANDO LA PRETENSION RESPECTIVA TENGA UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A UN AÑO, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.

D). - EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.

E). - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

F). - EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.

5.- El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito de contestación de demanda por parte del Licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Apoderado Legal del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, oponiendo las siguientes:

Se adhiere a la contestación de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**.

6.- En la audiencia de **Pruebas y Alegatos** celebrada el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.-DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del dictamen de pensión tipo jubilatoria a nombre de la actora, por la Junta Directiva del Instituto demandado; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago; 5.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA.

Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del dictamen de pensión tipo jubilatoria a nombre de la actora.

Como pruebas del **Gobierno del Estado, Gobernador del Estado y Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Con auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 13 fracción IX y 6º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

- - - II.- XXXXXXXXXXXX, demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobernador del Estado, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, la modificación e incremento del monto de su pensión jubilatoria equivalente al último salario devengado, que señala fue por la cantidad de \$31,860.62 pesos (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al 22 de diciembre de 2015; y el pago retroactivo de las diferencias existentes entre la pensión que reclama, con efectos retroactivos al mes de diciembre de 2015, en el entendido que esta cantidad debe actualizarse a la fecha de que se dé por concluido el presente asunto; así como que se condene a la Secretaría de Hacienda del Estado y a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, al pago de las cuotas omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considerando todos los ingresos percibidos; así como la sanción del nuevo dictamen.- - - - - El ISSSTESON contestó que las pretensiones de la parte actora son improcedentes y negó todos y cada uno de los hechos planteados por la parte actora; señala que la pensión otorgada a la actora fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, en términos del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON. Opone las excepciones de falta de acción y de derecho para demandar, obscuridad en la demanda, improcedencia del cobro, sine actione agis, falta de legitimación pasiva, prescripción y cualquier otra innominada que deriven del escrito de contestación. - - - - - Los diversos demandados Secretaría de Hacienda del Estado y Secretaría de Educación y Cultura del Estado, señalan que son improcedentes las prestaciones que les reclama la actora. - - - - - Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: *“Para calcular el monto de la*

pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”. El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo. - - - - La demandante no demuestra que el sueldo regulador de sus últimos tres años, sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$31,860.62 pesos (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión de XXXXXXX, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita dicha circunstancia, ya que la copia certificada del dictamen de pensión jubilatoria de XXXXXXXXXXXX emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, solo demuestra que en esa fecha se otorgó a la actora una pensión jubilatoria por la cantidad de \$20,669.60 pesos (VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), mensuales; los noventa y un (91) comprobantes de recibos de pago de salarios y percepciones, expedidos por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora a favor de la parte actora, solo demuestran la totalidad de las percepciones que recibía el demandante como pago por sus servicios, sin embargo, no se demuestra que haya tenido un sueldo

regulador superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio y respecto de las cuales se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON y de los recibos de pago no se advierte que se hayan hecho las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por ello no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses de la parte actora.----- En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley, por lo tanto el instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior en armonía con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211 de fecha 29 de junio de 2005, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en

el artículo 68 de la Ley del Instituto será el último sueldo integral devengado y cotizado en el mes de mayo de dos mil quince. Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha 29 de junio de 2005, luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión por jubilación el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68 y 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario. Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha XXXXXXXXXX documental pública que obra agregada a fojas 19 y 20 del sumario y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de \$31,860.62 pesos (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, tal como se

determinó en el resolutivo primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, el actor no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por jubilación que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha XXXXXXXXXXXXXXX, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión tipo jubilatoria conforme a los sueldos cotizados durante los últimos tres años.-----

----- Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.-----

----- Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2019508
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral
Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)
Página: 1618

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek.
Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En tal virtud, se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.-----

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la resolución constitucional pronunciada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el Juicio de Amparo Indirecto número XXXXX, promovido por XXXXXXXX en contra de la resolución pronunciada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el XXXXXXXXX, en los autos del expediente número **432/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por XXXXXXXXXX, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.-----

----- SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Indirecto número XXXXXXXX, del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora,

consistente en la resolución pronunciada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el XXXXXXXXX, en los autos del expediente número **432/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **XXXXXXXXXXXXXX**, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA; y se continúa con el trámite del juicio de origen en los términos en que lo venía haciendo hasta antes de la emisión del acto reclamado, esto es por la vía del servicio civil y como Tribunal de Conciliación y Arbitraje.-

- - - TERCERO.- No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA Y GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA; y, -----

- - - CUARTO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora; por las razones expuestas en el Último Considerando.-----

- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. - DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-CONSTE.- - - -

COPIA